

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de enero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00013/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil once, **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00856/NEZA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las actas de cabildo ordinarios y extraordinarios celebrados del 1 al 20 de noviembre de 2011..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar respuesta.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el nueve de enero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00013/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la presente solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual constituye una violación a mi derecho a la información. Por lo anterior solicito se ordene al sujeto obligado que entregue la información que le fue requerida, en los mismos términos establecidos en la solicitud...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el*

afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el veintidós de noviembre de dos mil once, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del veintitrés de noviembre de dos mil once al trece de diciembre del mismo año, sin contar el veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre, de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de diciembre de dos mil once al veinte de enero de dos mil doce, sin contar el diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil once, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos respectivamente; ni tampoco del veintidós de diciembre de dos mil once al ocho de enero de dos mil doce por corresponder al segundo periodo vacacional, conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de enero de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II...*
- III...*
- IV...”*

En el caso, la hipótesis normativa se actualiza en el primero de los supuestos, dado que el propio recurrente manifiesta que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Antes de abordar el fondo del asunto, es conveniente señalar que información se podría definir teóricamente como cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier razón o título.

El derecho a la información expresa el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico, es decir, por medio del Derecho de Acceso a la Información, tienen la capacidad jurídica de conocer qué es lo que están haciendo sus representantes, y si se utiliza correctamente este derecho, se puede ejercer la capacidad de sancionar a los malos funcionarios, o en caso contrario, recompensarlos.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Ahora bien, en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece qué debe entenderse por información pública y los casos en que ésta es susceptible de ser entregada a los particulares, los citados artículos establecen:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Así, la ley dispone que toda la información en posesión del gobierno es objeto de divulgación, elemento esencial en el ejercicio pleno del derecho a la información, porque establece que la información que genera cualquier entidad de gobierno, de los tres órdenes (federal, estatal y municipal), así como de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y de los organismos autónomos que son

sujetos obligados, debe ser pública y que la información no pública es la excepción; éstas sólo pueden establecerse cuando exista una razón de interés público que las justifique. Esto quiere decir que la reserva debe proteger un asunto de interés general, no privado, cuando la divulgación de la información pueda ponerlo en riesgo.

Al respecto, es importante resaltar que, lo normal y lo general es que la información que posee y genera el gobierno es pública y debe ser accesible al público. Las excepciones deben ser tratadas como eso, la regla es que la información sea pública.

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

El acceso debe ser facilitado y no obstaculizado por las autoridades que tienen los documentos. Por eso resultan tan importantes los medios electrónicos, ya que hacen más expedito y fácil el acceso, al compararlo con la dificultad de acudir al lugar apropiado en el horario adecuado y recibir posteriormente la información solicitada.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de

gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

El acceso se entiende otorgado cuando se ponen a disposición de los solicitantes los documentos relativos a la información solicitada y en la modalidad solicitada, conforme se guardan en los archivos de la autoridad.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa en el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es conveniente destacar que del formato de solicitud de información pública y del escrito de aclaración, se advierte que el recurrente solicitó:

"solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las actas de cabildo ordinarios y extraordinarios celebrados del 1 al 20 de noviembre de 2011"

Así, el acta de una reunión es el documento escrito que registra los temas tratados y los acuerdos adoptados en una determinada reunión, con la finalidad de certificar lo acontecido y dar validez a lo acordado. El tipo de organismos que celebra estas reuniones de las que se levantará acta puede ser muy diverso, desde una asamblea parlamentaria, una institución pública o privada, una asociación o una comunidad de vecinos. Todas estas reuniones han debido ser debidamente convocadas, por escrito y con la antelación adecuada, mediante un documento, dirigido a todos los posibles asistentes, en el que figurará el orden del día de la reunión.

Aunque pueden ser documentos independientes, las actas casi siempre están recogidas en un **libro de actas**, debidamente diligenciado y cuyas páginas

están numeradas.

Hay ciertas reuniones cuyas actas tienen un formato diferente y específico como las actas que registran las aportaciones realizadas por los ponentes y comunicantes en una reunión científica, o los documentos que certifican ciertos datos de interés que son oficializados en dicha reunión, como las actas de evaluación, que van firmadas por todos los participantes.

El acta da una visión general de la estructura de la reunión, a partir de una lista de los asistentes, una relación de las diversas cuestiones planteadas por las personas convocantes de la reunión (presidente, director) o por los participantes, y cada una de sus correspondientes respuestas. Los elementos que figuran en las actas son sobre todo las decisiones y acuerdos adoptados, como nombramientos, ceses, aprobación de estados contables, presupuestos o proyectos, modificación de estatutos, planes de actuación, etc.

La mayoría de las reuniones de organismos públicos o gubernamentales siguen reglas prescritas. A menudo las palabras de los asistentes son registradas al pie de la letra, o sólo se registra un resumen de las mismas, pero se incluyen los comentarios de todos los oradores. Esto generalmente se requiere en reuniones de instituciones que deben legislar o administrar un tema en particular (parlamentos, ayuntamientos), a diferencia de otros tipos de reuniones públicas (escuelas, empresas públicas), en las que no es estrictamente necesario levantar actas taquigráficas de todas las observaciones formuladas.

Tratándose de actas de cabildo, se refiere a información pública de oficio y

está en posesión del sujeto obligado, toda vez que las sesiones de cabildo son de este carácter, las cuales quedan documentadas en actas asentadas en la misma fecha en que se celebran y en ellas se hace constar la fecha de su celebración, el número de sesión, los miembros del ayuntamiento que asistieron, el quórum legal para sesionar, el orden del día, los acuerdos tomados y su votación, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación; actas que por tanto, la ciudadanía puede conocer.

En abono a lo anterior, es conveniente citar el artículo 27, segundo párrafo del 28, así como 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

*"... **Artículo 27.** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.*

Artículo 28.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

...

Artículo 30. *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que

lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información. ..."

Los artículos antes citados establecen respectivamente que los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes; sus sesiones por regla general son públicas o pueden ser privadas, en aquellos casos en que los asuntos a tratar así lo requiera, con la condición de que se incluya la causa que motiva que esa sesión se calificará como privada.

Además, al ser públicas las sesiones de Cabildo la ciudadanía tiene la posibilidad de asistir a ellas manteniendo el orden conducente.

También, de los preceptos legales en cita se advierte que las referidas sesiones se hacen constar en un libro de actas, en el que se detallan los asuntos tratados, los extractos de los acuerdos, así como su votación.

Es de suma importancia destacar que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, deben ser difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como las sesiones privadas con los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la

información.

También es menester precisar que la fracción VI, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

“...Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)”

La fracción del artículo citado establece que es deber de los sujetos obligados tener disponible en medio impreso o electrónico, permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares la información contenida en los acuerdos y reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado.

Por consiguiente, si el ayuntamiento de Nezahualcóyotl cuenta con un órgano colegiado que resuelve los asuntos de su competencia en sesión de cabildo entonces se concluye, que genera la información solicitada por la recurrente, además la posee; en consecuencia, el sujeto obligado, tiene el pleno compromiso de mantener disponibles en medio impreso o electrónico los acuerdos o resoluciones dictadas en las sesiones de cabildo.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la

información solicitada reúne las características de ser pública de oficio, **se ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM de todas las actas de cabildo ordinarios y extraordinarios celebrados del 1 al 20 de noviembre de 2011.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00013/INFOEM/IP/RR/2012
JUAN GABRIEL SALAZAR MARTÍNEZ
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNGHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE ENERO
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00013/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCIÓN